JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO COLMENARES PINZÓN Y OTROS delfinapizo@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00216-00
PROVIDENCIA	Reiteración prueba

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de instar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, para que remita expediente.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022)[1], dispuso la acumulación de procesos solicitada, respecto del expediente radicado 68679333300120190032600, tramitado a instancia del juzgado 1 administrativo de San Gil., y en la misma providencia se dispuso ordenar a dicho juzgado la remision del expediente digital completo y legible. En cumplimiento a lo anterior se libró el oficio 056, sin que a la fecha se haya remitido dicho expediente digital.

Así las cosas, se dispone REQUERIR, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 667933330012019003260O, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, el cual se ordenó su acumulación con el radicado 68679333300320200021600, llevado en éste Despacho judicial.

En el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para que en el término de tres (03) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita el expediente digital completo radicado 667933330012019003260O, promovido por HELIO JOSÉ REYES OLARTE Y OTROS, contra ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

[1] Pdf.40ehd.

enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d9a6c3fc23d4ed78d7df866952af2acf7fa1acfb37c905a69cfe9948febe3**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda, para decidir sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsg@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
PROVIDENCIA:	Prueba previa a resolver excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2021-00168-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, sin embargo observa el despacho que la entidad demandada los comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga[1], manifiesta que no fue convocada o citada dentro de la audiencia de conciliación celebrada ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, cuando se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y previo a hacer pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, el despacho dispone el decreto de la siguiente prueba:

Oficiar a la procuraduría 215 Judicial I., asuntos administrativos de San Gil, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del trámite realizado respecto de la conciliación prejudicial, radicado Nº 4079-215-2021-11-06- del 11 de junio de 2021, promovida por ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS, contra ESE REGIONAL DE SAN GIL, LOS COMUNEROS HOPSITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, Y COOSALUD EPS, certificando si la entidad los comuneros Hospital

[1] Pdf.19.

Universitario de Bucaramanga, fue citada a dicha diligencia, aportando soporte de dicho trámite, como la respectiva citación a la audiencia.

Una vez allegada la información, ingresan las diligencias al despacho para decidir sobre las excepciones.

Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 178 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa79efab9d0e0672958093dfdc0179cdd17bb17504ea99e75562c12a2caf08**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
ACTUACIÓN	Adecua sentencia anticipada

I. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

II. **Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)"

Requisitos que se cumplen para el presente asunto, conforme al numeral 1 literal a, de la norma en referencia, por lo que se dispondrá seguir con el trámite señalado para la misma.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

> "Si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 30 de junio de 2021, presentada por la demandante ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto".

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez por tratarse un asunto de pleno derecho, considera el despacho innecesaria llevar a cabo la audiencia inicial y en su lugar, se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada ley.

IV. **DECRETO DE PRUEBAS**

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda.

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a fol. 10 de la demanda (002Demada.pdf) del expediente principal, y Visibles a PDF. 03-04 ed.)

4.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

La parte demandante no hace solicitud de pruebas.

4.2. PARTE DEMANDADA. no contestó la demanda.

4.3. **PRUEBA DE OFICIO:**

De conformidad con lo referido por el Art. 213 del CPACA., el despacho dispone de manera oficiosa, la práctica de la siguiente prueba:

En providencia que admitió la demanda, en aras de impartir celeridad al proceso, dispuso la práctica de varis pruebas, a las cuales no se dio respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Santander y FIDUPREVISORA, en consecuencia y previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 CGP), se requerirá a:

- A la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. Nº 1.077.430-430, las cesantías parciales reconocidas con la resolución Nº 1785 del 12 de septiembre de 2019.

- A la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. Nº 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019.

V. **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

VI. CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho manifiesta, que se prescindirá de esta audiencia, como quiera que tan solo se ordenaron pruebas documentales, por lo tanto, una vez aportada la misma, se correrá traslado a los pates y al ministerio público. para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Decretar de oficio la siguiente prueba:

previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 CGP), se requerirá a:

A la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. Nº 1.077.430-430, las cesantías parciales reconocidas con la resolución Nº 1785 del 12 de septiembre de 2019.

A la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por ALIZ YURLEDYS MORENO MORENO, identificada con la c.c. Nº 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019Oficiar a la secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remitir copia de los desprendibles de nómina de la docente MÓNICA MATEUS MATEUS, identificada con la .c.c nº 63.506.946, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021

Cuarto: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a correr traslado para alegatos de conclusión.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[4].

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb17e72b5d5e38e00cca81b775d48110690c7de57b84e2601e48fc1908e9440**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que las entidades demandadas Ese Hospital Regional de Vélez, ESE Hospital Integrado de Landázuri presentaron solicitud de llamamiento en garantía. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI adm.hospital.landazuri@gmail.com hospital.landazuri@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00005-00
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por las entidades demandadas, ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (cuaderno llamamiento en garantía pdf.02.03,04ed.), ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI S.S. (pdf.5-6 ed cuaderno llamamiento en garantía).

I. DE LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO

1. La ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (S), –entidad demandada – dentro del escrito de la contestación de la demanda, solicita llamar en garantía a :

- A LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP MEDICA A.T., en virtud del contrato Nº 13, del 1 de enero de 2019, cuyo objeto fue: *"ejecución colectiva laboral de actividades especializadas de pediatría, medicina interna, ginecostetricia, ortopedia, anestesiología y cirugía general, para el hospital regional de Vélez",* vigencia de 11 meses desde l 1 de enero al 30 de noviembre de 2019.

- A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT", en virtud del contrato de prestación de servicio tercerizado Nº 14 del 1 de enero de 2019, cuyo objeto fue: "ejecución colectiva laboral para el desarrollo de actividades asistenciales y de apoyo administrativo inherentes a la prestación de servicios de salud de la ese hospital regional de Vélez".

- A la PREVISORA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tener un vínculo contractual nacido de las pólizas de responsabilidad civil, Nº 1010621, 10011228, de responsabilidad civil, para la época de los hechos.

2. La ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI SANTANDER, en escrito separado, llama en garantía a (pdf.05-06ed):

- la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., al tener vínculo contractual de responsabilidad civil Nº 1011970, con vigencia desde el 06/04/2018 al 06/04/2019.

- SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la póliza de responsabilidad civil Nº 96-03-101007474, con fecha vigente del 26/04/2019 al 26/04/2020.

II. CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*"

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

> "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
> 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
> 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
> 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, se debe tener en cuente reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual afirma que solo basta la manifestación de la existencia del vínculo legal para admitir el llamamiento en garantía, veamos:

> "(…) La solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias. En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria;

mientras que con el CPACA, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo. (…)".[1]

Así las cosas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (S), a la A LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP MEDICA A.T; a la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT; a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI, a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y a SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP MEDICA A.T; LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT; la PREVISORA SA., COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese copia digital del presente auto.

Cuarto: Correr traslado a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, lapso dentro del cual, deberán responder la demanda y el llamamiento. Además, podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandando según lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Quinto: SE SUSPENDE la actuación hasta que se cite al llamado en garantía, sin que dicho término exceda de seis (6) meses de conformidad con el artículo 66 del C.G.P

Sexto: REQUERIR a las llamadas en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad llamada en garantía, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Séptimo REQUERIR a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ (s), para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporten la existencia y representación legal de las llamadas en garantía ASOCIACIÓN DE

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO- Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754)

PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS DE LA SALUD-ASP MEDICA A.T; *y* LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL EN SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALU AT".

Octavo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://bit.ly/3vXJruO

Noveno: Se reconoce personería a la Abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA, identificada con c.c. N°37.944.380 y la TP. N° 126.226 del C.S.J., como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ SANTANDER, en los términos del poder conferido (pdf.13ed).

Décimo: Se reconoce personería a la Abogada YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO, identificada con c.c. N°37.667.947 y la TP. N° 178.257 del C.S.J., como apoderada de la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDÁZURI, en los términos del poder conferido (pdf.17ed).

Undécimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d7539b53dc3d90b49ba7d1e0074bd39a97caddbaebf681e1ce64c128eb709**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTES:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN E.I.C.E. –E.S.P. francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO:	ALBA LUCIA MUÑOZ NEIRA ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA ROQUE ALIRIO MARTÍNEZ SANTOS ROLANDO ENRIQUE GUZMÁN LÓPEZ ALEJANDRA MONTEALEGRE MONTERO
RADICADO:	686793333003-2022-00045-00.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para el estudio de la admisión del presente medio de control; no obstante, resulta preciso remitir por competencia.

II. ANTECEDENTES.

A. Síntesis del objeto del proceso:

La demanda se centra en la pretensión de la entidad accionante tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial por Dolo o Culpa grave de los demandados; que presuntamente dieron ocasión a la sanción, impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Magistrado Ponente Luis Alberto Téllez Ruiz, quien en fecha del 24 de septiembre del 2019, mediante sentencia revocó en su integridad la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, y en su lugar CONDENÓ a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ACUASA E.I.C.E-E.S.P a pagar a la señora EDILSA GÓMEZ URIBE, los conceptos y montos de prestaciones sociales de los 10 contratos de trabajo, por el valor total de $11.107.065,45. Más las costas, por valor de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($1.656.233). Más las agencias en Derecho por la suma de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. ($828.116).

III. CONSIDERACIONES

A. De la competencia Jurisdiccional

La demanda ordinaria de repetición, se deriva esencialmente del artículo 2313 del Código Civil Colombiano, que regla:

> "ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.
>
> Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."

El Despacho debe precisar que frente a las pretensiones o conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; existe una excepción de competencia jurisdiccional, para conocer de sus asuntos; es así que, el artículo 105 del CPACA, regla:

> "ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Inicialmente, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, consagra en su primer numeral que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"(…) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".*

Por otro lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*".

Adicionalmente, el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (como ya se indicó) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de *"(…) los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".*

Es así que la Corte Constitucional en sentencia C-484 del 1995,[1] señaló que *"(…)el Constituyente de 1991, recogiendo la experiencia legislativa antecedente y el régimen preconstitucional aplicable a esta materia, decidió clasificar directamente, aun cuando no de modo exhaustivo, a los servidores públicos o del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, en tres categorías muy generales"*, a saber: (a) los miembros de las corporaciones públicas, (b) los empleados públicos y (c) los trabajadores oficiales del Estado.

Así mismo, en la mencionada providencia se indicó que *"por regla general el servicio público y la función administrativa, que comportan ejercicio de autoridad deben ser satisfechos y atendidos por empleados públicos".* No obstante, tratándose de la categoría de trabajadores oficiales se resaltó lo siguiente:

> "Ahora bien, la doctrina nacional y la jurisprudencia de las altas corporaciones de justicia, siguiendo las conocidas pautas del derecho administrativo, ha dicho que los actos de gestión y de atención de servicios públicos por entidades descentralizadas por servicios, que asumen la forma de empresas industriales y comerciales deben ser atendidos por personal vinculado por otra modalidad que se corresponda con la figura empresarial y económica de la gestión, y por ello es preciso vincular a los servidores públicos por contrato de trabajo y establecer un régimen jurídico específico de garantías prestacionales mínimas, que puede ser objeto de negociación y arreglo entre la entidad y el personal".

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la excepción a la regla general de carrera administrativa cuando se trata de trabajadores oficiales no vulnera los artículos 13, 25 y 125 de la carta política[2] y que la Constitución autoriza al legislador, determinar racional y proporcionalmente el régimen aplicable a cada una de las distintas clases de servidores en los aspectos salarial, prestacional, disciplinario y laboral en general.[3]

En ese mismo sentido, con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional en el **Auto 314 de 2021**[4] indicó que, para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

1. Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público[5]. Tal es el caso

[1] Corte Constitucional, sentencia C-484 de 1995 (MP Fabio Morón Diaz), en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.
[2] Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra).
[3] Corte Constitucional, sentencia C-090 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett).
[4] Expediente CJU-472
[5] Numeral 4, artículo 104. Ley 1437 de 2011

de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales[6]. Por lo tanto, su competencia se "*determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda*"[7].

2. Se le concede una competencia residual a la jurisdicción ordinaria laboral para aquellos procesos que involucran a trabajadores oficiales, pues se trata de personas que "*suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras*"[8]. En esa medida, de manera expresa el legislador determinó que dicha jurisdicción tendrá a su cargo los procesos que surjan de la "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*"[9]

B. Conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales de las Empresa Sociales del Estado.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969 disponen que "(…) l*as personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales,* ***son empleados públicos***."; mientras que los **trabajadores oficiales** son "(…)l*os que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta*".

Respecto de las empresas sociales del Estado, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, indica que las personas vinculadas a estas empresas "*tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".*

Por su parte, la Ley 10 del 1990[10], por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, dispuso en el parágrafo del artículo 26 que son trabajadores oficiales, "*quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*."

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), indicó que "*los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado. Las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros,* ***el transporte****,* ***la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento,*** *etc."*.[11] (negrilla y subraya fuera del texto original)

Con relación a la vinculación de las empresas sociales del Estado y su naturaleza jurídica, la Sentencia C-691 de 2007[12] señaló:

> "*De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (ii) debe aplicarse el régimen especial de derecho público –administrativo en los supuestos en que se involucren garantías institucionales de derecho público o reservas de administración pública, que son aquellos en los que no es posible aplicar el derecho privado como la realización de actividades de política pública o de actividades ejecutivas de policía o de fomento; (iii) debe aplicarse el régimen de*

[6] Numeral 4, artículo 105. Ley 1437 de 2011
[7] Auto 314 de 2021.
[8] Ibidem
[9] Numeral 5, artículo 2. Ley 712 de 2001.
[10] La Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, declaró la inexequibilidad del inciso segundo del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, según el cual "*Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo*".
[11] DAFP. Concepto 151601 de diecisiete (17) de mayo de 2019. Radicado No.: 20196000151601.
[12] M.P. Clara Inés Vargas Hernández

> *derecho privado para las actividades que tienen que desarrollarse bajo éste régimen, como aquellas de gestión económica o de producción de bienes que se desarrollan en competencia con particulares; (iv) en las zonas de incertidumbre el legislador y aún el Gobierno podrían determinar el régimen jurídico aplicable sin enervar las finalidades propias definidas por la Constitución ni evadir requerimientos ni controles constitucionales; (v) para su evaluación debe tenerse en cuenta las características identificadoras de cada una de las empresas, pues no es la misma tratándose de empresas económicas industriales y comerciales de propiedad del Estado que actúan en competencia o en monopolio, o si se trata de entidades encargadas de la prestación de un servicio público, o de agencias y entidades titulares de funciones administrativas propiamente tales; (vi) sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción*". (Subraya fuera del original)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del litigio, pretende determinar la responsabilidad patrimonial por Dolo o Culpa grave de los demandados; que presuntamente dieron ocasión a la sanción, impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Magistrado Ponente Luis Alberto Téllez Ruiz, quien en fecha del 24 de septiembre del 2019, mediante sentencia revocó en su integridad la sentencia del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, y en su lugar CONDENÓ a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ACUASA E.I.C.E-E.S.P a pagar a la señora EDILSA GÓMEZ URIBE, los conceptos y montos de prestaciones sociales de los 10 contratos de trabajo, por el valor total de $11.107.065,45. Más las costas, por valor de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. ($1.656.233). Más las agencias en Derecho por la suma de: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE ($828.116). Por lo anterior, es claro para el Despacho que el Juez competente para conocer la repetición, resulta ser quien conoció el proceso que condenó a la entidad pública; dado que, en esta instancia lo que se compromete es la responsabilidad de un particular en calidad de servidor o exservidor del Estado en su fuero patrimonial particular; en relación, a una condena cumplida a cargo de la entidad pública por obligaciones laborales de una trabajadora oficial, conocida desde su génesis por la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR falta de competencia jurisdiccional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REMÍTASE por secretaría el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de San Gil (reparto), en consideración a la naturaleza de las pretensiones, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a733a49b7305f6c0202f9776482af9c409a34fa9855a45e20847559763cfeca**

Documento generado en 10/05/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la UIS respondió a lo solicitado, indicando que no cuentan con arquitectos con experiencia en proyectos inmobiliarios (pdf 125 del ED). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	JANETH CARVAJAL ORDUZ soljane1991@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL –S notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co CARLOS MARTÍNEZ REYES carlosmartinezreyes0739@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co; carloslopezg@defensoria.edu.co;
RADICADO	686793333003-2021-00030-00.
ACTUACIÓN	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA UIS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que la Universidad Industrial de Santander –UIS, al responder lo solicitado, manifestó, que no cuenta con arquitectos con experiencia en proyectos inmobiliarios, por lo tanto, no rindió el peritaje. (pdf 125 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas en el recaudo de la anterior prueba pericial, para que se pronuncien al respecto, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día dos (02) de junio de 2022 a las 2:30 pm. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Audiencia en la cual se recaudarán solamente los testimonios e interrogatorio de parte, decretados en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Se podrán unir a través del siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/14407935

Link acceso al expediente: https://bit.ly/3LshvEd

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeba3c6c820c0581aefc11a1625d01464f2fedc382ec60d976a80afbbace39f**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recauda el peritaje decretado en auto de fecha 23 de febrero de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	TEOFILO RAMIREZ Y OTROS josechepe30@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL –S notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co MARIA ESPERANZA TORRES Y HERBERTO PINTO PINTO alefiallo@outlook.com
AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co; carloslopezg@defensoria.edu.co;
RADICADO	686793333003-2019-00323-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UN PERITAJE

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el informe pericial decretado en auto de fecha 23 de febrero de 2021, el cual se encontraba pendiente su recaudo:

a. Informe pericial rendido por el perito STEVENSO PICO ACEVEDO, (pdf. 112 al 120 del EHD).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En firme este proveído y al no haber pronunciamiento de las partes se ordena **RECAUDAR e INSERTAR** al expediente la prueba pericial anteriormente referida.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 686793333003-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: TEOFILO RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c78d8dc50b0b684dde23acab1a54ade2b58569732f16207b5ebf1915955444**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que no ha sido recaudada la prueba documental decretada en auto de fecha 8 de febrero de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN JOHAN HOLGUÍN COLORADO hmarinc@cendoj.ramajudicial.gov.co alejandramoralesco@gmail.com
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co meval.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00180-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA, SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que la Fiscalía General de la Nación, no ha dado respuesta a lo solicitado, en oficio No. 123 del 04 de marzo de 2022. (pdf 027 del ED).

No obstante, previo a requerir bajo los apremios legales a la FGN, se hace necesario exhortar a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a allegar las constancias y gestiones realizadas frente al oficio No. 123 del 04 de marzo de 2022, remitido a su correo electrónico el día 8 de marzo del año en curso (pdf 028 y 028 del ED), so pena de decretarse el desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Una vez acredite lo anterior, oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, para que responda lo solicitado en el oficio 123 del 04 de marzo de 2022.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee868f969ab8ccaef3c3b54563f50f2136f55301231b27d117583ba0be0956f**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la complementación del informe técnico solicitado al Municipio de San Gil. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (Sder) jurídica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co abogadoalexandercalderon@hotmail.com auradedavid@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I. 251 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co carloslopezabogado.ss@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00225-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA LA COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME TECNICO

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que el Municipio de San Gil, allegó la complementación del informe técnico solicitado en auto de fecha 21 de abril de 2022:

a. Respuesta por parte del Municipio de San Gil -S (pdf. 047 y 048 del ED).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En firme este proveído y no existiendo pronunciamiento de las partes se **RECAUDA e INSERTA** al expediente la prueba anteriormente referida.

2. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://bit.ly/3rzgTp7

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5780da528986284fe0480a7b20b6aa08346d802912463fd343584c0b7f89436**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONVOCANTE:	ELIBERTO ROJAS VARGAS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
RADICADO:	686793333003-2022-00091-00
ACTUACIÓN:	AUTO REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que no se allegó constancia alguna que demuestre el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del docente.

Por tal razón, se REQUIERE previo estudio de admisión o inadmisión de la demanda, a la defensa técnica del demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, allegue certificación en la se constate el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P[1].

Notifíquese y cúmplase.
ABL

[1] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018f2478eaeb6d9caf58e4c78f1326594a200723805487586d98fe0f6b976998**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 22 de abril de 2022[1]. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante[2] interpuso recurso de apelación. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO MORENO ROJAS notificacioneslopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00218-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 038Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[3]

Notifíquese y cúmplase,
LVG

[1] PDF 036Notificacionsentencia ED
[2] PDF 038Recursoapelaciondte ED
[3] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab417d22d454aed6ae15992c0eb7c90d77b7abede6a65bd4723db61474c04ce**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 28 de abril de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander comunicó sentencia de segunda instancia. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	GUSTAVO ORTIZ BARAJAS Cristinaflorez5@gmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A Secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-. notificaciones.judiciales@adres.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00028-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 026Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el 25 de abril de 2022, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) ***Primero. Revocar el numeral cuarto de la parte resolutiva*** *de la sentencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.*

Segundo. Confirmar *en lo demás, la sentencia reseñada en el numeral anterior.*

Tercero. Notificar *el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Cuarto. Comunicar *la presente decisión al juzgado de origen.*

Quinto. Remitir por la Secretaría de la Corporación el expediente a la Corte Constitucional *para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta decisión. (…)"*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
LVG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb178392a3f31805d99460ccc38ed3a9a70d526faa5d4f41b69e7e8d4d239c2b**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 28 de abril de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Santander comunicó sentencia de segunda instancia. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ANGELA DELGADO RANGEL angydapi@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00039-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 023Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el 29 de abril de 2022, a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

"(…) ***PRIMERO: Modificase*** *el fallo de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil el cual quedará así:*

> ***PRIMERO: Tutelar*** *el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA DELGADO RANGEL de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO: Ordénese*** *a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo clara, precisa e integral a la petición presentada por la accionante Ángela Delgado Rangel, la cual deberá ser notificada en debida forma en el terminó concedido, de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: Confírmese *en sus demás partes el fallo de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.*

CUARTO: Notifíquese *el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: Remítase *una vez ejecutoriada esta decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (…)"*

Segundo. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.[1]

Notifíquese y cúmplase,
LVG

[1] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3df997d7e9b978fd1dbf832b31bd4ed3b816c61051f047e9102eedaf32ebc3**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Corporación Gestión del Recurso Social y HumanoGERS y Fundación Proveer Nuevo Milenio integrantes del Consorcio Maná cegerenciajuridica@gmail.com carlosgilquintero@hotmail.com gestioncalidadgers@gmail.com
DEMANDADO	Departamento de Santander camiloavellaneda92@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Resuelve reposición contra auto que levanta medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00124-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver el recurso de reposición (Mié 20/04/2022 12:41, 83Recursoreposiciondte.pdf) contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Notificado por estado el día Viernes 08/04/2022 9:55.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el recurso de reposición fue interpuesto el día Miércoles 20/04/2022 12:41 (82Recepcionmemorial.pdf) contra la providencia notificada el día Viernes 08/04/2022 9:55 (81Notificacionestado.pdf); por tanto, resulta extemporáneo el recurso al proponerse por fuera del término de que trata el art. 242 del CPACA y 318 del CGP, que reglan lo siguiente:

> "CPACA: ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
>
> CGP: inciso tercero: Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> (…)
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición (Mié 20/04/2022 12:41, 83Recursoreposiciondte.pdf) propuesto contra el auto de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL CAMILO GONZÁLEZ AVELLANEDA como apoderado del Departamento de Santander, conforme al poder allegado (PDF 49 del cuaderno principal).

TERCERO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81b14aa496efeb00dc30675db91ee7d4497f92a3a4e1590134e79146b58ec40**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital:	Pedro José Rueda García y otros jerarquíajuridica@gmail.com
Demandados: Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS notificajuridica@supertransporte.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura-ANI buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.cco CONVICOL SAS convicol@convico.com licitaciones@hehcolombia.com Jorge.santos@santosrodriguez.co juanpablocastillo@santosrodriguez.co CONCESION RUNT SA, juanpablo.castillo@santosrodriguez.co correspondencia.judicial@runt.com.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.com.co dihegof@gmail.com Mindefensa-Policía Nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ edgarmauriciosg@gmail.com
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA notificacionesjudciailes@previsora.gov.co dianablanco@dlb.com MAFRE SEGUROS Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mafre.com.co MUNDIAL DE SEGUROS nrios@riossilva,com oorios@riossilva.com mundial@segurosmundial.con.co
Radicado:	686793333003-2019-00007-00
Providencia:	Auto resuelve recurso

I. VISTOS

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COLTANQUES SAS., contra el numeral 3º del auto de fecha 5 de abril de 2022, que incorporó pruebas, memorial que obra a pdf. 179 del ehd.

II. ANTECEDENTES:

- AUTO RECURRIDO:

Mediante providencia del cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 212 del CPACA, incorporó pruebas solicitadas y aportadas, así mismo se dispuso requerir a Coltanques SAS., para que diera respuesta a las

solicitadas.

- DEL RECURSO DE REPOSICION.

Manifiesta el recurrente que, en el auto recurrido se ordena requerir bajo apremios legales a Coltanques SAS., para que dé respuesta a lo solicitado en oficio 027 de 2022, previa apertura incidente de desacato; sin embargo, en contra del auto que las ordenó de fecha 18 de enero de 2002, se interpuso recurso de reposición por parte de la Concesionaria Vial de Colombia SAS., el cual fue resuelto por auto en providencia 17 de febrero, reponiendo la decisión y no ordenando la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. Por lo tanto, no se puede exigir el cumplimiento de la prueba documental, ya que la providencia que las ordenó las dejó sin efecto, al momento de decidirse el recurso.

- DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante,(pdf.181ehddescorretrasladorecurso), señala que las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos. Su práctica se considera necesaria con el fin de que la misma, sea examinada en conjunto con las demás documentales obrantes en el proceso, solicita no reponer el auto, y en gracia de discusión podría el despacho decretarlas de oficio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

- Caso concreto

Para el caso concreto se tiene que mediante providencia del 18 de enero de 2022, se decretaron pruebas dentro del presente asunto, contra dicha providencia el apoderado de la entidad demandada Concesionaria Vial de Colombia SAS., interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Despacho el 22 de febrero de 2022, reponiendo el auto recurrido y negando la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y decretadas en el numeral 3.1.2., de la providencia de fecha 18 de enero de 2022.

Ante la respuesta dada a varias de las pruebas solicitadas, en la providencia recurrida de fecha 5 de abril de 2022, se incorporaron las mismas, y se requirió a Coltanques, para que diera respuesta a las solicitadas.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al recurrente, como quiera que no se puede requerir para que dé respuesta de unas pruebas, frente a las cuales se fue negado su decreto y práctica, por lo tanto, se repondrá la providencia calendada del 5 de abril de 2022[1], exclusivamente en lo que respecta al numeral tercero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral tercero del auto de fecha 5 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del

[1] Pdf. 176ehd.

Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ada1b7a678416b59b6f5a4b8c6613f8feca108a821a25aa8a01d8f9a1ac877**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MYRIAM PÁEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. desan.notificacion@policiai.gov.co desan.asjud@policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njdiciales@mafre.com.co jbaron.oficina@gmail.com LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanco@dlblanco.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com Salvadoryañezosses@gmail.com
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas y abre incidente de desacato
RADICADO:	686793333003-2019-00084-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la Policía Nacional (Miércoles 30/03/2022 14:58) contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró el desistimiento tácito de unas pruebas a cargo de dicha parte.

II. Fundamentos del recurso

A modo de fundamento, la Policía Nacional, indica lo siguiente:

> "Frente a lo enunciado, de manera respetuosa me permito indicar que no si bien las mismas fueron requeridas mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, por tramite internos y debido al cambios de personal institucional hubo que reasignar los procesos a cargo de otros apoderaros, dentro de los cuales se encuentra el aquí referido, esto es el radicado bajo el número 2019-00084, siendo entonces que por error involuntario no se adelantaron las gestiones tendientes a dar trámite a los oficios destinados a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES, documentos necesarios para resolver la Litis que aquí nos ocupa.
>
> En ese orden de ideas, me permito solicitar a su Señoría se reconsidere la decisión tomada en el auto en mención y en su lugar conceder el termino pertinente a efectos de obtener respuesta de las entidades enunciadas, en atención a que la información que lleguen a suministrar el trascendente para resolver el presente litigio.

PETICIÓN
De manera respetuosa solicito a su Señoría reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, y en su lugar modificar el numeral primero de la parte resolutiva, concediendo el término legal para dar trámite a las pruebas documentales que se buscan obtener de parte de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
De no atender lo peticionado, de manera atenta me permito solicitar se dé trámite ante el Superior para que se resuelva lo aquí esbozado".

III. Consideraciones:

Para resolver, cabe mencionar que, mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

> "PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y al apoderado del Municipio de San Gil, previo a declarar el desistimiento tácito de las pruebas oficiadas a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, COLPENSIONES y al CDA CENTRO DE MOTOR DE BOYACÁ; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el expediente a PDF 138-143 del cuaderno principal, para este cumplimiento el Despacho otorga a las partes quince (15) días hábiles. "

A consecuencia del requerimiento y ante la ausencia de actuación por parte de las apoderadas de la Policía Nacional, se declaró el desistimiento tácito de las pruebas arriba mencionadas, en auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Cabe resaltar que la reasignación de procesos en la Policía Nacional, entre sus abogados, no es causa justificante para omitir los deberes que como parte le asiste.

Se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto; toda vez que, el auto que declara el desistimiento tácito de una prueba no es apelable, al no estar enlistado en el art. 243 del CPACA; así mismo, es de advertir, que el desistimiento tácito de una prueba no es sinónimo de una negativa probatoria; como si lo es, una sanción por el incumplimiento de la parte en la gestión de las pruebas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) que declaró el desistimiento tácito de las pruebas oficiadas a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES; ante la falta de trámite, de los oficios que reposan en el expediente a PDF 138-143 del cuaderno principal del expediente.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación propuesto en subsidios del recurso de reposición por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con base en el art. 243 y 265 del CPACA.

Tercero: reconocer personería para actuar a la abogada MARÍA TERESA CALA AMAYA, conforme al poder que allega al proceso (165Sustitucionpoder.pdf).

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:
· Número completo de radicación (23 dígitos)
· Nombres completos de las partes del proceso
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104286431343224476 62baf4c892ce47c43c7d22f02d68588e287f6fcc23a89e**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO CENTENO Y OTROS ricardobarroso27@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL PALMAR(SDER.) alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com jorgekalabogado@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co juridica@hus.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jefejuridica@superservicios.gov.co SOCIEDAD GREEN COUNTRY SA ESP contacto@greencountry.com.co greencountryesp@gmail.com REDNOVA SAS ESP direcciongeneral@gaspais.com paolarusinque@rdnova.com CHILCO SAS,ESP direcciongeneral@gaspais.com juanvargas@chilco,com.co
LLAMADOS E GARANTÍA	SURAMERICANA SA notificacionesjudiciales@sura.com.co guarinabogado@gmail.com ALLIANZ SA. notificacionesjudiciales@allianz.co dianablanco@dlblanco.com LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co dianablanco@dlblanco.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00110-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO PARTE DEMANDADA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la UIS., para que dé respuesta a solicitud realizada en auto de pruebas, en lo que respecta a la designación de perito ingeniero civil.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), decretó pruebas dentro del proceso de la referencia (pdf.117ed), providencia que fue adicionada por auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), pdf. 131ehd, decretando prueba pericial, ingeniero civil especialista en servicios publicos domiciliarios, y al no contar en la lista de auxiliares de la justicia, con perito de esa especialidad, se dispuso por parte del despacho requerir a la Universidad Industrial de Santander, para que proporcionara uno (pdf.133ehd).

Para tal efecto se libró ficio Nº 158 del 14 de marzo de 2022, remitido al correo de dicha universidad, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Así las cosas, se dispone REQUERIR, y previa apertura de INCIDENTE DE DESACATO (ART. 44 C.G.P.), a la Universidad Industrial de Santander, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, de cumplimiento a lo solicitado en providencia referida y disponga de la designación de un ingeniero civil perito, experto en servicios públicos domiciliarios o afín, indicando costos del peritaje, y la información necesaria para la experticia, indicando gastos, costos que eran asumidos por la parte demandante.

Objeto de la experticia:

> "1. Si en el periodo comprendido en el último semestre del año 2017, la empresa GREEN COUNTRY ESP, presto en el municipio de "EL PALMAR", el servicio público de gas domiciliario por GLP, cumpliendo con lo exigido por la normativa que regula dicha actividad, es decir, la ley 142 de 1994, los reglamentos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Norma Técnica Colombiana, etc., 2. Determinar si la empresa GREEN COUNTRY E.S.P. tenía una infraestructura, en el municipio de EL PALMAR, que le permitiera prestar el servicio de distribución de gas domiciliario por GLP, en condiciones óptimas. 3. Determinar si la empresa GREEN CONUNTRY ESP, tenía manuales documentados, que cubran los procedimientos de operación de la red de gas, durante las operaciones normales y de mantenimiento. 4. Determinar si en los últimos dos meses del año 2017, se presentaron interrupciones en la prestación del servicio de gas domiciliario por GLP, en el municipio de EL PALMAR, 5. En caso de constatar, que se presentaron interrupciones, determinar si dichas interrupciones en el servicio público de gas domiciliario por GLP, pueden ser la causa de accidentes, cuando se produce la reanudación del servicio, con relación a los usuarios del servicio de gas domiciliario. 5. Determinar con fundamento en las características y circunstancias, en la forma como se venía prestando el servicio de das domiciliario por GLP en el municipio de EL PALMAR, en ellos últimos dos meses del año 2017, si era factible o probable que se hubiera presentado un accidente por incendio o explosión, en los inmuebles donde se prestaba el servicio. 7. Determinar en qué grado de riesgo se clasifica la actividad del suministro de gas licuado de petróleo domiciliario. 8. Que acciones debe tomar un prestador de servicios públicos de gas licuado de petróleo domiciliario, para disminuir los riesgos de un accidente doméstico, intrínsecos a la actividad. 9. Determinar si para el año 2017, empresa de servicios públicos GREEN COUNTRY E.S.P, tenía publicados en la página WEB, los contratos de condiciones uniformes" (Sic.) "

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, previo apertura de Incidente de Desacato (Art. 44 C.G.P.), a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS-, para que dentro del término de tres (3) días, designe un perito ingeniero civil experto en servicios públicos domiciliarios, tal y como se señaló en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe6fb398eed843686d9514321bee2fa7f92451c73d6791a97a2be44fbfb7d47**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERMES QUIROGA ARIZA Y OTROS moowb327@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov. clara.cediel@fiscalia.gov.co NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00154-00
PROVIDENCIA	Reiteración decreto de pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir INPEC., para que dé respuesta a la solicitud realizada en auto de pruebas.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ubicada en la Carrera 36 No. 51 - 80 de Bucaramanga, para que certificara con destino a este proceso los ingresos y salidas que registra el señor HERMES QUIROGA ARIZA, identificado con C.C. No. 91.452.899, y de la señora EMILSE MONCADA PARDO, identificada con C.C. No. 63.420.153, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.”-pdf-182 ehd., sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, se dispone REQUERIR, y previa apertura de INCIDENTE DE DESACATO (ART. 44 C.G.P.), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, de respuesta a lo requerido.

En el presente asunto se encuentra pendiente la prueba testimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, previo apertura de Incidente de Desacato (Art. 44 C.G.P.), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que dentro del término de tres (3) días, certifique:

> “ los ingresos y salidas que registra el señor HERMES QUIROGA ARIZA, identificado con C.C. No. 91.452.899, y de la señora EMILSE MONCADA PARDO, identificada con C.C. No. 63.420.153, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos

procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de su libertad y la fecha de salida para cada caso, así como el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad"

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efee65fca769e0fa9ea4f857cb4c1220c1a31e750650410afee590c5f3e322d**
Documento generado en 10/05/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica